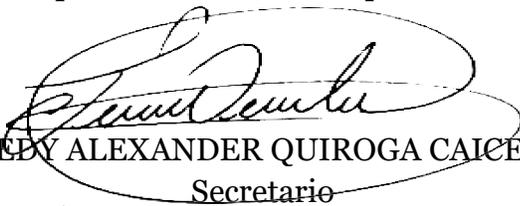


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de diciembre de 2019, al Despacho de la señora Juez informando que el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto que rechazo la demanda. Rad. 2020-244. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por DIANA MILENA REYES
CARRIÓN contra SODIMAC COLOMBIA S.A. RAD. 110013105-037-2018-00249-00.**

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

El estudio de la actuación legal pertinente desde el plano procesal; sólo se logró a partir del plan de digitalización implementando al interior del Despacho con los medios con que se cuenta y con las limitaciones de ingreso que se tuvo en esta época; lo que justifica la mora judicial.

Visto el informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandada allegó memorial mediante el cual presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto proferido el 15 de octubre de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación de las costas.

Como argumento a su solicitud, precisó que existe una violación al derecho a la igualdad de las partes, toda vez, la Secretaría del Despacho disminuyó el valor de las costas, proferidas en la sentencia proferida el 15 de julio de 2019, pues inicialmente se había condenado a pagar la suma \$500.000 a favor del demandante, y luego de revocada la

sentencia por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá se fijo como agencias en derecho la suma de \$100.000 a favor de la parte demandada.

Adicionó que el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 2° se señala que para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial debe tener en cuenta las tarifas mínimas y máximas establecidas, pero además debe considerar la duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso y las demás circunstancias espaciales. De conformidad, con este artículo indica las agencias en derecho Fijadas por este Despacho, no compadece con lo establecido en el precitado Acuerdo. En ese sentido solicita aumentar el monto de la liquidación de costas impuesta a la parte demandante.

Para resolver, el Despacho efectúa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Para resolver la presente controversia, se debe tener en cuenta que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso la liquidación de costas y agencias se liquida al tenor de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y su monto puede ser controvertido a través del recurso de reposición y apelación.

Precisado lo anterior, advierte este Funcionario Judicial que las agencias en derecho son aquella parte de las costas procesales cuya finalidad es retribuir a la parte vencedora de los gastos en los que ha tenido que incurrir, tales como, el pago de los servicios profesionales para la representación o el tiempo que han invertido para la defensa de sus intereses.

El numeral 4° de la norma en comento dispone que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura; por tanto, en consideración a los criterios que la norma en cita prevé para la fijación de agencias en derecho, se encuentra que al momento de liquidarlas el Juzgado tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, según el cual, en los

procesos de primera instancia, las mismas se pueden fijar cuando sean a favor del empleador de la siguiente manera:

“1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL .

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que la suma fijada como agencias en derecho se encuentra dentro de los parámetros estipulados por el Acuerdo en mención pues la palabra “*hasta*” implica un máximo a señalar, sin que ese haya sido el tope tenido en cuenta en la suma fijada por el Juzgado.

Así mismo también pongo de presente que se tuvo en cuenta los criterios establecidos en el numeral 4º del Art. 366 del C.G.P. por tratarse de un proceso de primera instancia y por haberse evacuado las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, proferirse fallo en primera y segunda instancia, de las cuales se hizo partícipe la apoderado de SODIMAC S.A.; sumado al hecho que deben analizarse todas las actuaciones y el promedio de vida útil del proceso. Aspectos que fueron tenidos en cuenta para su determinación y no encuentra el Despacho acreditados los supuestos para una variación.

Ahora bien, no considera este Funcionario Judicial que se encuentra vulnerado derecho a la igualdad, en el presente proceso, por cuanto la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Bogotá el 22 de agosto de 2019, en el numeral tercero revocó la condena impuesta por costas procesales, e indicó que deberían tasarse en primera instancia las agencias en derecho a cargo de la parte demandante; es ese sentido, era procedente realizar un nuevo estudio sobre la liquidación de agencias en derecho, en la cual se determinó un nuevo valor, el cual se encuentra acorde con los parámetros fijados por el Acuerdo citado en precedencia.

En consecuencia, al encontrarse la fijación de agencias acorde con la actuación surtida y con las cuantificaciones que se pueden señalar en estos eventos, en el presente asunto no hay lugar a disminuirla ni aumentarla, pues su imposición procede por ministerio legal, y justamente en aplicación de dicha obligación realicé un ejercicio discrecional para determinar las agencias en derecho, toda vez que la suma fijada resulta acorde a las tarifas legales, lo que demuestra que dicho ejercicio se realizó en atención a las condiciones particulares de la demandante, razón por la cual no se repondrá la decisión y se mantendrá incólume el auto proferido el 15 de octubre de 2019.

Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONE el auto por medio del cual se realizó la liquidación de costas formulado por el apoderado de la parte demandante, por las razones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante en efecto suspensivo y, en consecuencia, enviar el presente asunto al Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C.-Sala Laboral, para que realice el trámite correspondiente.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link⁴, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

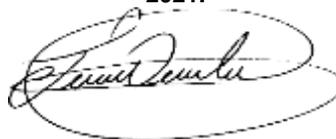
VR

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 008 de Fecha 21 de Enero de
2021.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

⁴ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

Firmado Por:

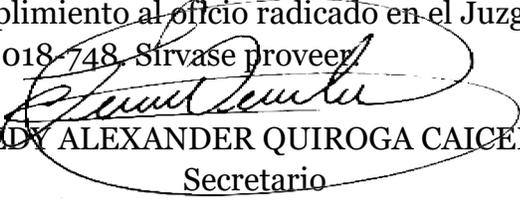
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72de99c66fcb4fbaaa14dec0502fa3b56650dd3193a494f4f4cb8cd0f0a1c0d1**

Documento generado en 20/01/2021 02:20:43 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de marzo de 2020, informo al Despacho del señor Juez se dio cumplimiento al oficio radicado en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá. Rad. 2018-748. Sirvase proveer


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinte (20) enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. contra COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA RAD. 110013105-037-2018-00748-00.

El estudio de la actuación legal pertinente desde el plano procesal; sólo se logró a partir del plan de digitalización implementando al interior del Despacho con los medios con que se cuenta y con las limitaciones de ingreso que se tuvo en esta época; lo que justifica la mora judicial.

Revisado el expediente, se observa que en la audiencia celebrada el pasado 26 de septiembre 2019, se ordenó oficiar al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, para que allegará una certificación del estado actual del proceso con radicado No. 11001310500220170079000, en el cual debía indicar las partes, las pretensiones relacionadas y una copia de la demanda y su contestación para resolver la excepción de pleito pendiente.

Así las cosas, y revisado el expediente se advierte que el trámite procesal fue cumplido; en consecuencia, se ordenará continuar con la etapa procesal pendiente y se fijará fecha para la continuación de la audiencia.

Por lo expuesto, se **SEÑALA** para que tenga lugar la continuación a la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las diez y quince de la mañana (10:15 AM).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

Se advierte además, que en los términos del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se establece el deber de los apoderados de actualizar su información personal, en especial su cuenta de correo electrónico y el suministro del número telefónico de contacto; por lo tanto, para realizar una colaboración armónica con los apoderados judiciales, se pondrá a su disposición para una encuesta para que suministren los datos necesarios, de conformidad con el link que les será informado en la parte resolutive de esta decisión¹.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta electrónica habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Bogotá D.C., y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido². Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR



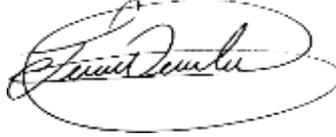
¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGO-bxUMU8yMUpPNEFRMldKNoJESVIGWEJKVUJZM14u>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 008 de Fecha **21 de Enero de
2021.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

Firmado Por:

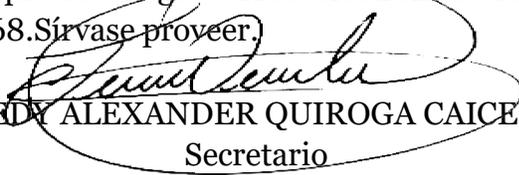
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d89f592d12d74d2a43eebbb8fe146a90c6ea34219a7b1de224c46f9623f3f1e**

Documento generado en 20/01/2021 02:20:44 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2020, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico del apoderado de la parte demandada. Rad 2020-068. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JOHANNA LUCERO
PINILLA CANO contra ADRIANA SERRANO PINZÓN RAD. 110013105-037-
2020-00068-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 10 de marzo de 2020 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada ADRIANA SERRANO PINZÓN para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional memorial presentado por el Doctor LUÍS ALBERTO CABANZO VEGA donde solicita que el Despacho suministre el trámite que debe seguir para realizar la notificación personal y solicita las copias de la demanda para su respectiva contestación.

Frente a lo anterior, es dable precisar que el artículo 76 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPL y de la SS, indica que el poder especial para todos los efectos judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante; circunstancia que no advierto acreditada, por cuanto el poder allegado no cuenta con presentación exigida. Tampoco se encuentra acreditado el envío del mensaje de datos por el poderdante previsto en el Art 5º del Decreto 806 de 2020; requerimiento obligatorio, pues, sólo así puede acreditarse la identidad digital del poderdante para asignarle plenos efectos al poder allegado al proceso.

En consecuencia, se **REQUIERE** al Doctor LUIS ALBERTO CABANZO VEGA para que el término del cinco (5) días en concordancia con el artículo 117 del CGP, remita el poder de conformidad con las advertencias descritas en precedencia,

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

CÓDIGO QR



¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

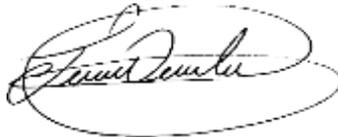
² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZM4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 008 de Fecha 21 de Enero de
2021.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

Firmado Por:

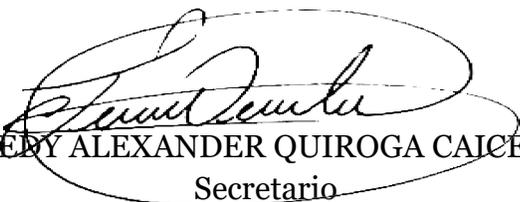
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5822933e86bdce333fb2afc2efb0533474066ea11811f549877420ade8eadd5b**

Documento generado en 20/01/2021 02:20:44 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de diciembre del 2020. Al Despacho del señor Juez informo que las demandadas allegaron el escrito de subsanación de la contestación de la demanda, dentro del término legal establecido. Sírvase proveer. Rad. 2020-088.


FREMY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado MARÍA DEL PILAR CASTRO DOBLADO contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. RAD No. 110013105-037-2020-00088-00

Visto el informe secretarial y de la lectura de los escritos de contestación de la demanda presentada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** se verificó que cumple los requisitos del artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se admitirá la misma; respecto de la vinculada la señora SANDRA ROMERO GALINDO, se evidencia que no presentó escrito de contestación de demanda, so pena que fue notificada por conducta concluyente en providencia proferida el 07 de septiembre de 2020, en consecuencia, se tendrá por no contestada.

De conformidad con lo anterior, se **PROGRAMA** la audiencia para que tenga lugar el día **veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho y quince de la mañana (08:15 AM)** esto es, la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma TEAMS, para lo cual serán citados en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que

pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta electrónica habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Bogotá D.C., y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso.

Se advierte además, que en los términos del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, se establece el deber de los apoderados de actualizar su información personal, en especial su cuenta de correo electrónico y el suministro del número telefónico de contacto; por lo tanto, se **REQUIERE** a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKN0JESVIGWFJKVUJZM1y4u>

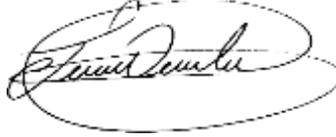
² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 008 de Fecha 21 de Enero de
2021.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

CÓDIGO QR



Firmado Por:

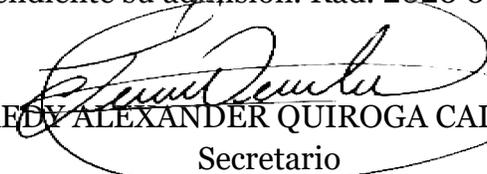
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c179e12a84aaa641b1c78f7ff974b05d3b67fe9d0955d67e57f61864e77c41**

Documento generado en 20/01/2021 02:20:45 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2020 00577. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MAELEY CHIQUINQUIRÁ RAMÍREZ MORELO contra FURINKAZAN RAD. 110013105-037-2020 00575-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **MAELEY CHIQUINQUIRÁ RAMÍREZ MORELO** contra **FURINKAZAN** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Certificado de Existencia y Representación Legal (Num. 4 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Como anexo obligatorio la norma indica que debe existir prueba de existencia y representación de la persona jurídica de derecho privado que actué como demandada. Se observa que, en la demanda no se allegó el certificado de existencia y representación legal de la empresa **FURINKAZAN** emitido por la cámara de comercio. Sírvase aportar.

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Num. 9 Art. 25 CPT y de la SS).

La norma indica que en la demanda deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que en la demanda se relacionaron las pruebas denominadas *3. Carta de despido de 21 de enero de 2021* y *5. Incapacidades médicas*, pero no obran dentro del plenario. Sírvase incorporar al expediente el acervo probatorio relacionado.

SEGUNDO: No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al doctor **JORGE WILLIAM ROMERO SILVA** identificado con la C.C. 79.592.238 y T.P. 186.446 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal de la demandante **MAELEY CHIQUINQUIRÁ RAMÍREZ MORELO**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

CUARTO: Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

SEXTO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link⁴, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=StrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZM4u>

Juez

VR

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 008 de Fecha 21 de Enero de
2021.

A handwritten signature in black ink, enclosed within a dashed oval border.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

Firmado Por:

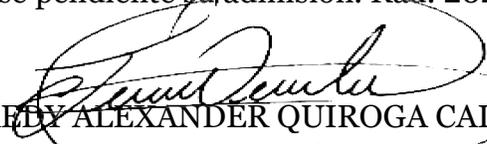
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **089708c7bee647eec4a235b3ad3c7b289613788046522dd812ace54ac2ec8182**

Documento generado en 20/01/2021 02:20:45 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2020 00579. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinte (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GERMÁN EDUARD RODRÍGUEZ MÁRQUEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A. RAD.110013105-037-2020 00579-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **GERMÁN EDUARD RODRÍGUEZ MÁRQUEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A.**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A.** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles,

contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

SE LE ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del señor GERMÁN EDUARDO RODRÍGUEZ MÁRQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.431.763.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al doctor **JOSUÉ HUMBERTO CORREO HERNÁNDEZ** identificado con la C.C. 4.237.896 y T.P. 76.675 del C.S de la J., para que actúe como apoderado del demandante **GERMÁN EDUARDO RODRÍGUEZ MÁRQUEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

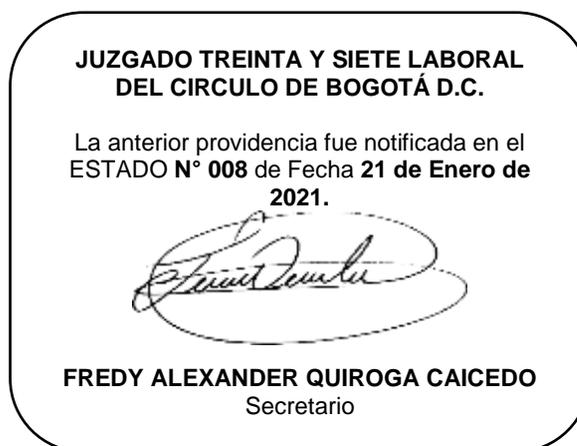
¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFzi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR



CÓDIGO QR



Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

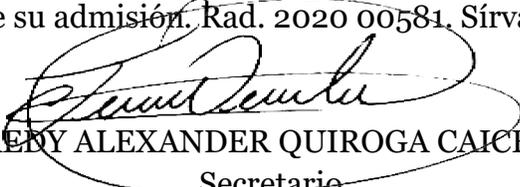
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6a8f5c33f39aad57f4d26c5302acdd13401c30ec9d24696de425d0f53a6fae**

Documento generado en 20/01/2021 02:20:42 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario se allegó escrito demandatorio, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2020 00581. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LINA ISABEL PINO
MONTROYA contra COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.
RAD.110013105-037-2020 00581-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **LINA ISABEL PINO MONTROYA** contra **COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

SE LE ADVIERTE a la empresa demandada que debe aportar con la contestación de la demanda la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** identificado con la C.C. 71.688.624 y T.P. 67.542 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la demandante **LINA ISABEL PINO MONTOYA**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Advierte el Despacho, que la demanda no fue suscrita por los togados, no obstante, se reconoce personería en bajo los lineamientos de los artículos 2° y 5° del Decreto 806 de 2020 que releva a los sujetos procesales de firmar en forma manuscrita o digital.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

CÓDIGO QR



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

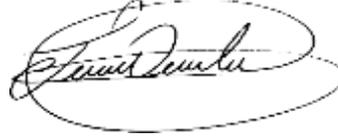
² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=StrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 008 de Fecha 21 de Enero de
2021.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

Firmado Por:

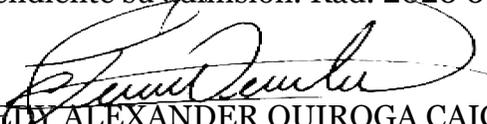
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45cd88afd28da383ceec505fc38c917a5f05bc8a64f761935f0834e1e257e95**

Documento generado en 20/01/2021 02:20:42 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2020 00583. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARTHA LUCÍA RAMÍREZ GÓMEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2020 00583-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **MARTHA LUCÍA RAMÍREZ GÓMEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A.** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Certificado de Existencia y Representación Legal (Num. 4 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Como anexo obligatorio la norma indica que debe existir prueba de existencia y representación de la persona jurídica de derecho privado que actué como demandada. Se observa que, en la demanda no se allegó el certificado de existencia y representación legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A.**, emitido por la cámara de comercio. Sírvase aportar.

SEGUNDO: No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva a la doctora **ROSA VICTORIA RAMÍREZ CAMPOS** identificada con la C.C. 65.775.115 y T.P. 120.976 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal de la demandante **MARTHA LUCÍA RAMÍREZ GÓMEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

CUARTO: Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

SEXTO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link⁴, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=StrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8uMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZM4u>

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 008 de Fecha 21 de Enero de
2021.

A handwritten signature in black ink, enclosed within a thin oval border.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

Firmado Por:

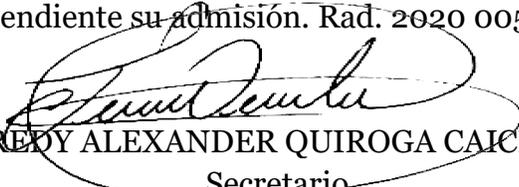
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6acce9666d5055ebac2a48da4aa03199057436fc72256eb2b5ef6180d223fd8**

Documento generado en 20/01/2021 02:20:43 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2020 00585. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MICHAEL ERNESTO BARATO ZAPATA contra INDUSTRIAS ANVIVIPLAS H&C S.A.S.Y AXA COLPATRIA S.A. SEGUROS DE VIDA S.A. RAD. 110013105-037-2020 00585-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **MICHAEL ERNESTO BARATO ZAPATA** contra **INDUSTRIAS ANVIVIPLAS H&C S.A.S.Y AXA COLPATRIA S.A. SEGUROS DE VIDA S.A.** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (Num. 6 Art. 25 CPT y de la SS)

De su lectura se evidencia que la pretensión declarativa frente a la SOCIEDAD AXA COLPATRIA S.A. SEGUROS DE VIDA S.A. numeral 2º, indica que la demandada se encuentra obligada a suministrar al demandante las prestaciones asistenciales y económicas en los términos del Decreto 1295 de 1994; no obstante, no se determina de manera precisa cuales son las prestaciones objeto de debate. Sírvase aclarar y determinar de manera clara cuales son las prestaciones económicas en las que se debe centrar la controversia jurídica.

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Num. 9 Art. 25 CPT y de la SS).

La norma indica que en la demanda deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que en la demanda se relacionaron las pruebas denominadas 23. *Copia de memorando 010 de 27 de agosto de 2018*, 24. *Copia de memorando 011 del 29 de agosto de 2018*, 25. *Copia de memorando 011 del 04 de octubre de 2018*, 26. *Copia de memorando 012 del 19 de octubre de 2018*, 27. *Copia de memorando 013 del 23 de octubre de 2018*, 28. *Copia de los descargos que hace le trabajador con fecha 23 de octubre de 2018 y 29. Copia de memorando 014 del 01 de 2018*, pero no obran dentro del plenario. Sírvase incorporar al expediente el acervo probatorio relacionado.

De otro lado, se observa que en la demanda no se relacionaron la prueba que reposa en el folio 126 que hace alusión al estado detallado por edades de clientes a diciembre 31 de 2017. Sírvase a enlistar en el acápite correspondiente.

SEGUNDO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **CESAR IVÁN MAHECHA RUBIANO** identificado con la C.C. 79.384.417 y T.P. 94.108 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal del demandante **MICHAEL ERNESTO BARATO ZAPATA**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

TERCERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **RICARDO MENESES SANTAMARÍA** identificado con la C.C. 13.170.942 y T.P. 66.639 del C.S de la J., para que actúe como apoderado sustituto del demandante **MICHAEL ERNESTO BARATO ZAPATA**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

CUARTO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

QUINTO: Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link⁴, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

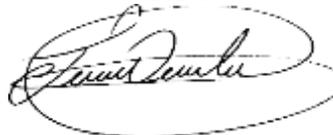

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 008 de Fecha 21 de Enero de
2021.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=StrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZM4u>

Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde6759ff8eb14194c47738feb9bffd5aac573e4fec10de1be96fab20f8470e**

Documento generado en 20/01/2021 02:20:43 PM

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Radicación 11001310503720210002000

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **ANGIE KATERINE MORALES SALINAS** contra **MINISTERIO DE DEFENSA – SECRETARIA GENERAL, TRIBUNAL MÉDICO LABORAL PARA LAS FFMM Y POLICIA NACIONAL** y **LA ESCUELA MILITAR DE CADETES “GENERAL JOSE MARIA CORDOVA.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, proveniente de la oficina judicial de reparto, la cual se recibió por correo electrónico.

Por medio de la presente la señora **ANGIE KATERINE MORALES SALINAS**, instauró acción de tutela en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA – SECRETARIA GENERAL, TRIBUNAL MÉDICO LABORAL PARA LAS FFMM Y POLICIA NACIONAL Y ESCUELA MILITAR DE CADETES “GENERAL JOSÉ MARIA CORDOVA**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, libre desarrollo, educación e igualdad.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por la señora **ANGIE KATERINE MORALES SALINAS** contra **MINISTERIO DE DEFENSA – SECRETARIA GENERAL, TRIBUNAL, MÉDICO LABORAL PARA LAS FFMM Y POLICIA NACIONAL** y **ESCUELA MILITAR DE CADETES “GENERAL JOSE MARIA CORDOVA.**

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la **MINISTERIO DE DEFENSA – SECRETARIA GENERAL, TRIBUNAL MÉDICO LABORAL PARA LAS FFMM Y POLICIA NACIONAL** y **ESCUELA MILITAR DE CADETES “GENERAL JOSE MARIA CORDOVA**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la

notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: ORDENAR impartir el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico Institucional j371ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

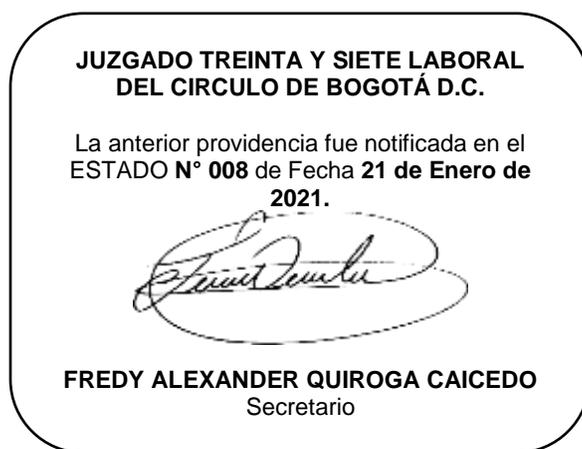
CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Sca



Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dbfb72089953bba5ba491ec349dfd988efd7728e0bebb33184e1fd9166ee534**

Documento generado en 20/01/2021 02:20:43 PM